



Bogotá, 26 de julio de 2022

Señor(a)

David Ricardo Racero Mayorca

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

Referencia: Radicación Proyecto de Ley “**Por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de las mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y padres en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país**”.

En calidad de Representante a la Cámara y en uso de la facultad consagrada en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, me permito comedidamente radicar ante su despacho el siguiente proyecto de ley “Por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de las mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y padres en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país”, mediante el cual buscamos contribuir al proceso de fortalecimiento de los derechos y garantías de esta población. Dejamos entonces a consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto para dar trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución.

Del Honorable Congresista,

Armando Zabaraín D'arce

H. Representante Dpto. Atlántico

PROYECTO DE LEY N° ____ “Por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de las mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y padres en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país”.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de las mujeres gestantes, las madres en periodo de lactancia y padres en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida, la del menor o feto en gestación.

Artículo 2°. Garantía en el ingreso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todas las instituciones educativas del país deberán garantizar que las estudiantes que se encuentren en estado de gestación, o en periodo de lactancia, o los estudiantes que se encuentren en licencia de paternidad debidamente comprobada y certificada, gocen de los mismos derechos que los demás alumnos y alumnas en relación a su ingreso y permanencia, lo cual implica que las y/o los estudiantes que se encuentren en esta condición no pueden ser objeto de algún tipo de discriminación.

Artículo 3°. Prohibición de negar, suspender, expulsar, o cancelar la matrícula de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Ninguna Institución Educativa puede utilizar el estado de gravidez, lactancia o licencia de paternidad en la que se encuentre las o los estudiantes como causal de negación, suspensión, expulsión, o cancelación de la matrícula o alguna medida similar. El Ministerio

de Educación reglamentará las sanciones a las cuales se verán expuestas las Instituciones Educativas que contravengan esta disposición.

Artículo 4°. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todas las Instituciones Educativas deberán contar con un plan metodológico para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las (los) estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:

1. La adopción de herramientas tecnológicas para garantizar la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar.
2. Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el periodo de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional por conducto de las Secretarías locales de educación vigilará el cumplimiento de esta disposición por parte de las Instituciones Educativas.

Artículo 5°. Ninguna Institución Educativa del país podrá negarse a brindar la opción de continuar con el proceso de formación académica de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a través de medios virtuales o remotos. Tampoco podrán negarse a flexibilizar las actividades académicas de los estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. El Ministerio de

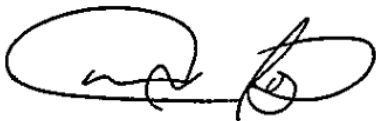
Educación Nacional reglamentará las sanciones para las Instituciones Educativas que contravengan estas prohibiciones.

Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley todos los asuntos concernientes a la misma. Así mismo, creará un plan por conducto de las secretarías locales de educación para que aquellas instituciones educativas que no cuenten con los medios para adoptar las disposiciones de esta ley puedan hacerlo a la mayor brevedad posible.

Artículo 7°. **Plan de fomento para la educación de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.** El Ministerio de Educación Nacional elaborará en los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley un plan para fomentar el ingreso de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a los diferentes niveles de formación académica en el país. Este plan contendrá convenios con Instituciones de Educación Nacional para fomentar el acceso de esta población a programas de educación superior.

Artículo 8°. **Vigencia.** Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ARMANDO ZABARAIN D'ARCE

H.R. del Dpto. del Atlántico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la expedición de la constitución de 1991 hasta la fecha, el sistema normativo de Colombia se ha fortalecido con diferentes disposiciones normativas que han estado encaminadas a la protección de las mujeres en estado de gestación, en periodo de lactancia o recientemente padres en licencia de paternidad, sobre todo en el ámbito laboral. Así mismo, la jurisprudencia ha ayudado al fortalecimiento de esta protección con la creación de figuras como el fuero de maternidad, en la cual ninguna mujer que se encuentre en estado de gestación puede ser despedida de su trabajo por esta condición, entre otros. Sin embargo, estas figuras jurídicas no se han hecho extensivas al ámbito de la educación, donde no existe un fuero similar que ampare a este tipo de personas, que deben acudir a acciones de tutela para que las Instituciones Educativas no les vulneren sus derechos.

Se encuentran numerosos casos en los que Instituciones Educativas sancionan, expulsan, desescolarizan a estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad, les niegan el ingreso, con la excusa de no existir normatividad aplicable al caso. En uno de los casos, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, en Bogotá, primero (01) de septiembre de dos mil quince (2015), radicado, 25 000 2336 000 2015 01947 afirma lo siguiente:

Por ende, el embarazo de una estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación. Ni los manuales de convivencia de las instituciones educativas, ni el reglamento interno, pueden, ni explícita, ni implícitamente, tipificar como falta o causal de mala conducta, el embarazo de una estudiante. En efecto esta Corporación ha establecido que toda norma reglamentaria que se ocupe de regular la maternidad en el sentido antes indicado debe ser inaplicada por los jueces constitucionales, por ser contraria a la Carta Política.

(...)

Así mismo, se consideró que en algunos casos, el estado de embarazo puede generar ciertas circunstancias en las que resulta necesario que la futura madre permanezca en reposo, asista a

determinados tratamientos especiales o acuda a un lugar de trabajo para adquirir mayores recursos económicos. “Si la alumna se encuentra en alguna de las circunstancias anotadas, nada obsta para que entre ella y el plantel educativo se acuerden mecanismos especiales que le permitan seguir adelante en su proceso educativo. Incluso, una tal actitud se aviene por entero a los valores, principios y derechos de la Carta Política, toda vez que parte de un profundo respeto por la opción vital escogida por la estudiante y tiende a promover una verdadera y efectiva igualdad.”

Ahora, el juez debe determinar si existen razones suficientes para mantener un trato igual frente a situaciones en alguna medida disímiles; o si existen razones suficientes para establecer un trato distinto entre situaciones con algún grado de similitud. Por lo tanto, la primera tarea del juez constitucional consiste en verificar la existencia de características o criterios de comparación relevantes entre los grupos en comparación.

De otro lado, la jurisprudencia ha precisado que si se presenta un conflicto entre el principio de autonomía universitaria y el ejercicio de los derechos fundamentales a la educación y la maternidad “se debe dar prevalencia a estos últimos”. Eso dijo la Corte por ejemplo, en un caso en el que una mujer había iniciado sus estudios universitarios y como consecuencia del nacimiento prematuro de su hijo y las complicaciones especiales de salud no pudo continuar con la carrera, frente a lo cual la institución de educación le negó la solicitud de reserva de cupo porque no cumplía unos de los requisitos reglamentarios para ello, como era haber cursado por lo menos un semestre de la carrera.

Como lo ha precisado la jurisprudencia, ante un conflicto entre el derecho a la educación de la mujer embarazada y el principio de la autonomía universitaria, materializado en las obligaciones establecidas en el reglamento académico y las consecuencias que se derivan de su incumplimiento “el juez debe realizar un juicio de ponderación a favor del derecho a la educación si la consecuencia del conflicto es su desconocimiento y negación. El propósito de la ponderación no es excluir o eliminar [la garantía] a la autonomía sino establecer una prelación a favor del derecho a la educación en aras de impedir que sea suspendido o negado indefinidamente”.

Ponderación que deben hacerla, no solo los funcionarios estatales sino también las autoridades universitarias, ya que no deben ser insensibles, dando aplicación ciega a las normas o escudándose en la autonomía universitaria y de espaldas al drama humano que [puede atravesar] uno de sus estudiantes.

En este punto, la Sala recuerda que el enfoque diferencial constituye un método de análisis y evaluación, a la vez que una guía de acción; lo que significa que puede determinar que se incluyan en

leyes o reglamentos criterios diferenciales a favor alguna población o grupos de personas que requieren especial consideración. Pero aún si no sucede, en todo caso puede conducir a que una disposición sea aplicada a una situación práctica particular con un criterio diferencial como el antes aludido.

En este orden de ideas, la sala considera que en este caso, aun cuando el Reglamento de Posgrados de la Universidad Externado de Colombia garantiza una igualdad formal de trato a los estudiantes, su aplicación a la señora Martha Liliana Rojas Quiñonez sí afecta sus derechos fundamentales, en la medida en que desconoció que las circunstancias particulares de su caso, determinan que de forma excepcional, se aplique un criterio diferencial de trato hacia ella, con el objetivo que se le garantice una igualdad real y material frente a los demás estudiantes.

9. Corolario de lo anterior, la Sala tutelaré los derechos fundamentales de la señora Martha Liliana Rojas Quiñonez a la igualdad y a la educación, que resultan vulnerados en este caso con la decisión de la Universidad Externado de Colombia de negarle la posibilidad de aprobar las asignaturas cursadas en la visita académica de los días 19 a 22 de agosto de 2015, por su inasistencia a esta, desconociendo su particular estado de embarazo de alto riesgo que determinó que de manera imprevista se le programara cita médica para inducirle el parto, en el día inmediatamente anterior (18 de agosto) a dicha visita, así como las demás circunstancias y aspectos particulares de la situación de esa estudiante referidos en esta providencia.

La sala considera que el plazo de tres meses aquí fijado es razonable, en atención a que el desarrollo del programa de esta especialización corre hasta el mes de noviembre próximo, lo cual favorece la implementación de medidas académicas concretas que la Universidad programe dentro de su autonomía, sin alterar la posibilidad de que la señora Rojas Quiñones alcance la finalización de sus estudios en el lapso inicialmente previsto. **También porque el estado de maternidad de la accionante implica su mayor dedicación a los cuidados del recién nacido.**

En otro caso que apoya la tesis sostenida al inicio de esta exposición de motivos, los jueces de primera y segunda instancia niegan el amparo solicitado por la accionante bajo la premisa de no existir condición laboral aplicable al caso, pues la condición de estudiante no implica una condición laboral por sí misma, bajo las siguientes razones (Tutela 2a Instancia N° 2022-003 / 1a Instancia 11001-40-88-030-2021-0266):

Por su parte, el artículo 69 de la Carta consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior que prestan un servicio de carácter público, adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna.

Es claro que las licencias de maternidad son prerrogativas dirigidas a proteger el derecho al trabajo de la mujer en estado de gravidez o de lactancia, y no se predicán de las madres que no son empleadas. Adicionalmente, la licencia de maternidad no implica incapacidad médica y por tanto, no exime a la alumna de presentar sus deberes y cumplir con las actividades exigidas a quienes adelantan un programa académico.

Es por lo anterior, que las instituciones educativas no reconocen tal prerrogativa y salvo que exista justificación necesaria y razonable, la estudiante en estado de maternidad debe recibir el mismo trato que sus compañeros antes y después del parto, pues el embarazo permite que la estudiante lleve una vida igual o similar a la que llevaba. No obstante lo anterior, los establecimientos educativos deben brindar un trato diferenciado cuando se trata de medidas que son útiles, necesarias, y se proponen para la protección de derechos fundamentales o superiores de acuerdo a la situación especial, y que esos mecanismos permiten la continuación del proceso educativo, garantizando a la estudiante una igualdad material y efectiva en los términos de la Carta Política.

Se lee de los anteriores argumentos escritos por el juez de segunda instancia como la autonomía universitaria prima sobre los derechos de la mujer gestante, dejándola en un limbo jurídico frente al accionar deliberado de la Institución Educativa. En dicho fallo el juzgado no tuvo en cuenta las pruebas aportadas por la accionante, sino única y exclusivamente las aportadas por la institución, sumado al hecho de considerar que no existe amparo constitucional pues el existente es una figura eminente del derecho laboral no aplicable para el caso.

Es así como es menester ampliar la protección al campo educativo y fomentar la creación de planes para que las mujeres y hombres en estas condiciones puedan tener mayores garantías en el ejercicio de sus actividades académicas, y no quedar sometidos al arbitrio de las Instituciones Educativas.

De acuerdo a lo anterior, el objeto del proyecto de ley consiste en garantizar la protección de los derechos de las mujeres gestantes, las madres en periodo de lactancia y padres en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que

no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida, la del menor o feto en gestación. Lo anterior, materializable a través de la constitución de obligaciones a las Instituciones Educativas y la elaboración de un plan de fomento a la educación de este tipo de población.

Fundamentos legales:

Esta iniciativa se fundamenta en los siguientes fundamentos jurídicos:

Constitucionales

- Art 5ª. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.
- Art 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus

hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

- Art 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.
- Art 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la

Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

□ Legales

- Ley 1098 de 2006 (Código de infancia y adolescencia):
 - ARTÍCULO 7o. PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.
 - ARTÍCULO 8. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus **Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.**

□ **Tratados**

internacionales

- **Convención sobre los Derechos Del Niño**, esta Convención fue ratificada por Colombia a través de la Ley 12 de 1991.


- **Artículo 24**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

Derecho comparado.

Paraguay ya adoptó una medida similar. La ley 4084 de 2010 “De protección a las estudiantes en Estado de Gravidéz y Maternidad” hace eco de las razones expuestas en este mismo proyecto de ley. En sus 11 artículos adopta disposiciones como prohibiciones a Instituciones Educativas de sancionar a personas que se encuentren en este estado o condición, así como la necesidad de flexibilizar las actividades académicas en las Instituciones Educativas con el fin de proteger los derechos de estas personas.

Del Honorable Congresista,



Armando Zabaraín D'arce

H. Representante Dpto. Atlántico